

No. 2017-0031

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 1 inciso primero establece que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*”;

Que, el artículo 3 numeral 1 ibídem, establece que es deber primordial del Estado “*garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República, establece que “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”; en concordancia con el cual, el artículo 56 de la misma norma suprema prescribe que “*Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible*”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los invocados artículos 10 y 56 de la Constitución de la República, las comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, a través de las diferentes formas de organización de estas entidades, gozan de la personería jurídica del Estado del cual forman parte;

Que, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 206, de 7 de junio de 1999 establece que: Artículo 2.- numerales: 1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.* 2. *Esta acción deberá incluir medidas: ... b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*”

Que, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en el Artículo 18 que: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*”

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República establece que: “*el derecho humano al agua es fundamental*

irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”;

Que, el artículo 57 numerales 6 y 9 ibídem, reconoce derechos colectivos a las comunidades pueblos y nacionalidades, tales como “*participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras*”; y “*conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral*”;

Que, el artículo 171 inciso primero ibídem establece que: “*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 ibídem señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”; en función del cual el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

Que, el artículo 318 ibídem dispone que “*el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios*”;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República establece que: “*el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*”;

Que, el artículo 412 ibídem establece que: *“la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”*;

Que, el artículo 4 literal h) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en cuanto a sus principios establece que: *“La gestión del agua es pública o comunitaria,”* al igual que en su artículo 6 inciso segundo se establece que *“su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado”*;

Que, el artículo 7 ibídem, en cuanto a las actividades en el sector estratégico del agua determina que: *“La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria...”*; el mismo que se encuentra en concordancia con el artículo 35 ibídem literal c), y en cuanto a los principios de la gestión de los recursos hídricos, establece que *“la gestión del agua y la prestación del servicio público de saneamiento, agua potable, riego y drenaje son exclusivamente públicas o comunitarias...”*;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, respecto a la gestión pública o comunitaria del agua, establece que: *“La gestión pública del agua comprende, ... la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, ... la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”*;

Que, el artículo 48 ibídem, reconoce las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua *“...propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego”*;

Que, el artículo 55 ibídem respecto a los sistemas comunitarios y memoria colectiva, establece que: *“los sistemas de abastecimiento de agua de consumo humano y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador”*;

Que, el artículo 73 ibídem respecto al uso, usufructo y gestión comunitaria del agua establece que: *“las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y gestión comunitaria del agua que fluya por sus tierras y territorios como medio para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta Ley, participarán en la planificación integral y en la gestión comunitaria del agua que fluya en sus tierras y territorios así como también formarán parte de las organizaciones que se constituyan en las cuencas en las que sus tierras y territorios se encuentran”*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, respecto a la conservación de las prácticas de manejo del agua, *“garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del ciclo hidrológico, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y se respetan sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua”*;

Que, la Disposición General Única, del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“los grupos humanos que acceden a servicios de agua potable, riego y drenaje por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable y Saneamiento y de Riego, deberán conformar Juntas de Agua Potable o Juntas de Riego, según corresponda, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento. De conformidad con el artículo 32 de la Ley, se deja a salvo la gestión comunitaria del agua que realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley.”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1400 de 30 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 750 de 7 de noviembre de 2016, el Secretario del Agua dictó el *“Instructivo para la conformación y legalización de Juntas administradoras de agua potable y saneamiento; Juntas administradoras de agua potable y saneamiento regional; y, Juntas de segundo y tercer grado, y el Instructivo para la conformación de Juntas de riego y drenaje”* dirigido a *“quienes administran y operan los sistemas de agua potable, riego y/o drenaje”* para promover y dinamizar la democracia interna, la solución de sus conflictos y la búsqueda de acuerdos y tengan conciencia de sus funciones, responsabilidades y atribuciones;

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Emitir las directrices y regulaciones para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y de la prestación comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento; y, riego y drenaje.

Artículo 1.- Ratificar que la gestión comunitaria del agua la cumplen las juntas administradoras de agua potable y saneamiento; juntas generales de usuarios de sistemas de riego públicos, juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones; y toda otra forma de organización comunitaria establecida de conformidad con la ley y la Constitución.

Estas organizaciones que realizan la gestión comunitaria del agua mantendrán su autonomía administrativa, financiera y de gestión.

La prestación comunitaria de servicios públicos de agua potable y saneamiento, y de riego y drenaje, es parte de la gestión comunitaria del agua, independientemente de la forma en que se organicen quienes proveen y administran estos servicios, y, aquellos que sean conexos o complementarios a los fines que se proponen asociada o colectivamente los usuarios del agua.

Artículo 2.- Ratificar el reconocimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa, financiera y de gestión.

Las actuaciones de los funcionarios de esta Secretaría en todos los niveles y procesos de su gestión organizacional, deberán respetar y fortalecer estas formas de organización, y coordinarán con las entidades del sistema nacional estratégico del agua su cumplimiento, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) y la Empresa Pública del Agua (EPA).

Artículo 3.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios, contando con la respectiva autorización para el uso y aprovechamiento otorgada por esta Secretaría, y deberán observar los parámetros técnicos y normativos establecidos para el servicio prestado de conformidad con la progresividad prevista en su plan de mejora del servicio.

Artículo 4.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que se constituyeron de acuerdo a sus propias formas de organización o que actualmente cuenten con personería jurídica, no están obligadas a conformar una

Junta de Agua Potable y Saneamiento o Junta de Riego y Drenaje para la prestación comunitaria de estos servicios públicos.

Aquellas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y el pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que obtuvieron su personería jurídica o constituyeron sus propias formas de organización con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, continuarán prestando los servicios comunitarios del agua que han venido suministrando a través de la organización existente, sea que se encuentren en las zonas rurales o urbanas.

Las juntas que vienen prestando los servicios de agua potable y saneamiento o riego y drenaje, podrán mantener las denominaciones y sistemas de representación interna, que tuvieron antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, sin perjuicio de adecuar su estatuto con las directrices dictadas por esta Secretaría.

Artículo 5.- También son parte de la gestión comunitaria del agua, las Juntas que administran sistemas públicos de riego y todas las juntas de agua potable y saneamiento, y juntas de riego y drenaje que se hayan constituido o que se constituyeren y cuenten con personería jurídica con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Artículo 6.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio y sus organizaciones que prestan servicios de agua potable y saneamiento, y riego y drenaje, en su gestión deberán aplicar criterios de sustentabilidad, sostenibilidad y garantía de derechos, y observarán las normas y regulaciones que para la prestación de estos servicios emitan esta Secretaría o la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en función de sus características sociales y culturales.

Artículo 7.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y el pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y sus organizaciones de titulares de derechos colectivos que presten servicios de agua potable y saneamiento, y/o riego y drenaje, podrán definir la figura legal que adopten para organizarse, salvo el caso que decidieran sustituir la organización que ha venido prestando estos servicios, por la conformación de una Junta administradora de agua potable y saneamiento y/o Junta de riego y drenaje previstas en los Instructivos sobre conformación y legalización de juntas dictados mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1400 de 30 de septiembre de 2016.

Artículo 8.- La Secretaría del Agua y las Subsecretarías territoriales a través de sus dependencias, reconocerán a las autoridades o directivas de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, que prestan los servicios comunitarios de agua, las cuales se registrarán en esta materia

conforme las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, esto es, la administración de la Justicia Indígena y las prácticas consuetudinarias internas; la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento de aplicación y demás normativa que expida la Secretaría del Agua.

Para el efecto la Subsecretaría de cada demarcación hidrográfica recibirá y registrará las copias certificadas de los documentos por los cuales se otorgó personería jurídica y aprobación del estatuto, o la constancia pública de existencia de las otras formas de organización, y, los documentos públicos por los cuales se registró la directiva o las autoridades actualmente en funciones, que deberá presentar el representante legal de la comuna, comunidad, u organización de titulares de derechos colectivos de pueblos o nacionalidades.

Disposición General.- Las directrices y regulaciones contenidas en este acuerdo son complementarias de los Instructivos sobre conformación y legalización de juntas dictados mediante Acuerdo No. 1400 de 30 de septiembre de 2016 y su aplicación es obligatoria en garantía de la seguridad de las entidades y organizaciones de sujetos de derechos colectivos y de la gestión comunitaria del agua.

Disposición Transitoria.- A partir de la publicación de este Acuerdo en el Registro Oficial, en coordinación con las entidades del sistema estratégico del agua, esta Secretaría en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerán el régimen administrativo correspondiente a la gestión comunitaria del agua.

Disposición final.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Secretaría del Agua, Subsecretarías de Demarcaciones Hidrográficas y Agencia de Regulación y Control del Agua y Empresa Pública del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 22 de agosto de 2017.

f.) Sr. Humberto Cholango, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- Quito, 30 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Autorizada.

No. 2017-0052

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República, establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República consagra que “*el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 276 de la Constitución de la República señalan, entre otros objetivos, que el régimen de desarrollo se orienta a: 2. “*Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible...*”, 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 284 numerales 3, 4 y 5 establecen que: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: ... 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo*”;

Que, el artículo 314 inciso final de la Constitución de la República, establece que: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el tercer inciso del artículo 318 de la Constitución de la República, establece que: “*El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas*